

SUP- JDC-1634/2025

Tema: Exclusión de la lista de candidaturas en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

Parte actora: Lucía del Carmen Flores Gaytán.
Responsable: Mesa Directiva del Senado de la República.

ANTECEDENTES

○ **Proceso de reforma y convocatoria.**

El 15 de septiembre de 2024, se reformó la Constitución para establecer un nuevo método de elección de personas juzgadoras. En octubre del mismo año, se publicó la convocatoria para que la ciudadanía participara en la elección del proceso electoral extraordinario 2024-2025.

○ **Solicitud de pase directo y exclusión de listas.**

El 13 de diciembre de 2024, la Mesa Directiva publicó en el DOF el acuerdo en el que, entre otras cuestiones determinó que las personas juzgadoras sin adscripción tenían hasta el 4 de enero de 2025 para solicitar su pase directo a la boleta. La actora, solicitó el “pase directo” el 1 de enero de 2025 porque resultó vencedora del concurso de oposición para ser jueza. Sin embargo, en febrero, cuando el Senado envió la lista de candidatos al INE, su nombre no apareció. Esto se confirmó el 17 de febrero con la publicación oficial de las listas.

○ **Respuesta del Senado, impugnaciones y engrose.**

La actora controvertió la omisión de la responsable de darle respuesta a su escrito de pase directo. El 20 de febrero, esta Sala Superior declaró fundada la omisión reclamada y ordenó a la Mesa Directiva dar respuesta a dicha petición.

El 10 de marzo, en cumplimiento a lo ordenado en esa sentencia, la Mesa Directiva dio respuesta a la petición de la promovente, en el sentido de que no era posible incluirla en la lista de candidaturas definitivas, derivado de que no acreditó estar en funciones. Inconforme con lo anterior, el 11 de marzo, la actora presentó un nuevo juicio de la ciudadanía, que integró el SUP-JDC-1634/2025 y fue turnado a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En sesión pública del 19 de marzo, el pleno de esta Sala Superior rechazó el proyecto de sentencia del magistrado ponente. Por lo que correspondió la elaboración del engrose respectivo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

JUSTIFICACIÓN

¿Cuál es la pretensión de la parte actora?

Que se revoque la respuesta que le otorgó la Mesa Directiva a su escrito de petición, a efecto de que se le incluya en el listado final de candidaturas para el PEE 2024-2025.

¿Qué determina la Sala Superior?

No es posible atender la pretensión de la promovente, ya que aún de asistírle razón no podría alcanzar su pretensión ante la inviabilidad de los efectos pretendidos en su demanda, porque:

- El Senado ya remitió al INE los listados definitivos para los cargos de personas juzgadoras sujetos a elección y ya concluyó su encomienda constitucional y ha cesado en sus funciones, relacionadas con el PEE.
- La lista de candidaturas se generó a partir de etapas concluidas de modo que la selección de candidaturas se ha consumado de modo irreparable y no es posible retrotraer sus efectos.

Conclusión. Se **sobresee** la demanda ante la inviabilidad de los efectos pretendidos.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1634/2025

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN.

MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGORSE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

**Resolución que sobresee la demanda presentada por Lucía del
Carmen Flores Gaytán, por ser inviables los efectos pretendidos.**

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA POR INVIABILIDAD	4
IV. RESUELVE	7

GLOSARIO

Autoridad responsable:	Mesa Directiva del Senado de la República.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
Decreto de reforma:	Diario Oficial de la Federación.
DOF:	Instituto Nacional Electoral.
INE:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Juicio de la ciudadanía:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley Orgánica:	Mesa Directiva del Senado de la República.
Mesa Directiva:	Lucía del Carmen Flores Gaytán.
Parte actora:	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025.
PEE:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SCJN:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	

¹ **Secretarias:** Erica Amézquita Delgado y Cecilia Sánchez Barreiro.

I. ANTECEDENTES

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre siguiente, el CG del INE declaró el inicio del PEE.

3. Convocatoria general. El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en el PEE.

Asimismo, se convocó a los poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

4. Acuerdo para juzgadores sin adscripción. El trece de diciembre del mismo año, la Mesa Directiva publicó en el DOF el acuerdo en el que, entre otras cuestiones determinó que las personas juzgadoras sin adscripción tenían hasta el cuatro de enero para solicitar su pase directo a la boleta.

5. Solicitud. El uno de enero, la actora solicitó a la responsable su “pase directo” al PEE al considerarse jueza sin adscripción, por ser vencedora del Cuarto Concurso Abierto de Oposición para la Designación de Juezas y Jueces de Distrito Especializados en Materia del Trabajo del PJF.

6. Envío de listas. El doce y quince de febrero,² el Senado de la República envió al INE los listados de personas candidatas para diversos cargos del PEE, en las que no apareció la ahora promovente.

7. Publicación de listas. El diecisiete de febrero, el INE publicó las listas referidas, en las que no apareció la actora.

² En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

8. SUP-JDC-1295/2025 y acumulados. Debido a que la actora controvertió la omisión de la responsable de darle respuesta a su escrito de pase directo, el veinte de febrero, la Sala Superior, entre otras cuestiones, declaró fundada la omisión reclamada por la actora y ordenó a la Mesa Directiva dar respuesta a dicha petición.

9. Respuesta. El diez de marzo, en cumplimiento a lo ordenado en esa sentencia, la Mesa Directiva dio respuesta a la petición de la promovente, en el sentido de que no era posible incluirla en la lista de candidaturas definitivas, derivado de que no acreditó estar en funciones.

10. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el once de marzo, la actora presentó juicio de la ciudadanía en línea.

11. Turno. En su momento, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1634/2025**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para la elaboración del proyecto respectivo.

12. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda; y, al no haber diligencias pendientes por desahogar cerró instrucción.

13. Sesión del pleno. En sesión pública de diecinueve de marzo, el pleno de esta Sala Superior rechazó el proyecto de sentencia del magistrado ponente. Por lo que correspondió la elaboración del engrose respectivo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios de la ciudadanía, debido a que la controversia se encuentra relacionada con el proceso electoral extraordinario 2024-2025,

particularmente, respecto de la elección de las juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación³.

III. IMPROCEDENCIA POR INVIABILIDAD

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, la demanda se debe sobreseer **por la inviabilidad de los efectos pretendidos**.

2. Justificación

a. Marco normativo

La Ley de Medios establece que la demanda se sobreseerá cuando habiendo sido admitida, aparezca o sobrevenga alguna de improcedencia en los términos de la referida normativa⁴, como lo es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Así, esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que, si un órgano jurisdiccional electoral advierte al analizar la litis de un juicio que la parte actora no podría, por alguna causa de hecho o de derecho, alcanzar su pretensión, debe declarar tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación dada la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución⁵.

Por otra parte, a partir del diseño constitucional y legal que rige el actual proceso electivo de personas juzgadoras federales, es factible afirmar que el Senado de la República, por conducto de su Mesa Directiva, tuvo a su cargo la tarea final de recibir los listados definitivos de candidaturas

³ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracciones I, inciso e) y III de la Ley Orgánica; y 3, numeral 2, inciso c); 79, numeral 2; 80, numeral 1, inciso i) de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con el artículo 11, inciso c) de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".

de cada uno de los tres Poderes de la Unión, para su posterior envío al INE.

De ahí que el Senado tuvo a su cargo la función legal, cuya función culminó, precisamente, con la remisión al INE de los listados definitivos enviados por los tres Poderes de la Unión, en términos de lo dispuesto en el artículo 96, de la Constitución Federal.

También, es de mencionarse que el pasado trece de diciembre, se publicó en el DOF el Acuerdo de la Mesa Directiva respecto de personas juzgadoras que se encuentran sin adscripción, adscritas interinamente o en funciones como jueces o magistrados, casos especiales de vulnerabilidad, así como diversos escenarios.

El acuerdo señala en el punto PRIMERO que las personas juzgadoras, con independencia de que carezcan de adscripción, adscritas interinamente, sin titularidad de plaza, o encargadas de despacho, que estén en funciones de juezas o jueces, magistradas o magistrados en algún juzgado de distrito o tribunal colegiado de circuito, cuyas plazas hayan sido insaculadas y así lo solicitaron, serán incorporadas al listado de candidaturas por pase directo.

Para lo cual, era necesario remitir al mismo Senado a más tardar el cuatro de enero, un escrito de manifestación de ser incorporada a la boleta.

b. Caso concreto

De la lectura integral de la demanda se advierte que la parte actora alega que:

- La respuesta del Senado vulnera su derecho político-electoral de ser votada, derivado de que cumplía con los requisitos necesarios para tener pase directo a la boleta, en términos del acuerdo publicado el trece de diciembre de dos mil veinticuatro.
- Se vulneran sus derechos de certidumbre y seguridad jurídica; porque el hecho de que la Mesa Directiva haya determinado improcedente su

inclusión por pase directo desconoce su calidad de juzgadora y su derecho constitucional a ser votada.

- La falta de inclusión por pase directo para personas juzgadoras sin adscripción constituye una discriminación indirecta.
- La responsable no fue clara, objetiva y suficiente en las razones por las que justificó su determinación.

Como se advierte de lo anterior, la pretensión de la actora es que se revoque la respuesta que le otorgó la Mesa Directiva a su escrito de petición, a efecto de que se le incluya en listado final de candidaturas.

Al respecto, esta Sala Superior considera, en función del marco jurídico desarrollado, que el medio de impugnación es notoriamente improcedente porque la pretensión de la actora es **jurídicamente inalcanzable**, en virtud de que el Senado de la República ya envió al INE los listados de las personas aspirantes que fueron insaculadas **y, en definitiva**, propuestas por los tres Poderes de la Unión, para los cargos de personas juzgadoras sujetos a elección, el cual ha sido publicado por el INE en su página electrónica oficial⁶.

Así, el Senado concluyó su encomienda constitucional y ha cesado en sus funciones, relacionadas con el actual proceso electivo federal extraordinario.

Entonces, la lista definitiva se generó a partir de etapas ya concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos, de modo que la selección de candidaturas se ha consumado de modo irreparable, lo que hace que, en el supuesto de asistírle razón a la actora, la reparación no es jurídica ni materialmente factible.

Ello, aun y cuando en el caso se reclame la respuesta emitida por la Mesa Directiva en acatamiento a una sentencia de este órgano jurisdiccional;

⁶ Lo cual constituye un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Medios.

sin embargo, ello derivó de la necesidad de garantizar el derecho de petición de la promovente, sin que el contenido mismo de la respuesta pudiera controvertirse con la intención de modificar el listado final de candidaturas, porque, se insiste, la lista definitiva se generó a partir de etapas ya concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos.

En virtud de lo expuesto, no es posible atender la pretensión de la promovente, ya que como se refirió, aún de asistirle razón no podría alcanzar su pretensión ante la inviabilidad de los efectos pretendidos en su demanda.

En este orden, se **sobresee** la demanda de la promovente, por la inviabilidad de los efectos pretendidos.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; y el voto particular de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR⁷ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1634/2025

I. Introducción; II. Contexto; III. Consideraciones de la mayoría; y IV. Razones de mi disenso

I. Introducción. Emito el presente voto particular, para explicar las razones por las cuales me aparté de la sentencia mayoritaria que determinó sobreseer el juicio de la ciudadanía señalado al rubro, por presuntamente existir una inviabilidad de efectos que impedían al accionante alcanzar su pretensión.

II. Contexto. La controversia tiene su origen en los juicios de la ciudadanía 1295 y acumulados del presente año, en el que esta Sala Superior ordenó a la Mesa Directiva del Senado de la República que diera respuesta a las solicitudes planteadas por las entonces actoras para ser incluidas por pase directo en las listas enviadas al Instituto Nacional Electoral de las personas candidatas para los diversos cargos a elección del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

El diez de marzo, el Senado –en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia emitida en dichos juicios–, dio respuesta a la solicitud de la ahora actora mediante correo electrónico. Al respecto, determinó que no era posible incluir a la actora en el listado de personas candidatas derivado de que no cumplía con los requisitos necesarios para encontrarse en tal supuesto, pues no acreditó estar en funciones.⁸

III. Consideraciones de la mayoría. La postura mayoritaria determinó que la demanda debe sobreseerse al actualizarse la inviabilidad de efectos jurídicos, porque a la fecha la etapa de selección de candidaturas ya concluyó.

⁷ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁸ Lo anterior, se corrobora como hecho notorio, conforme al artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante, Ley de Medios.

IV. Razones de mi disenso. En **primer** lugar, no coincido con la inviabilidad de efectos que sostienen mis pares, porque tal como he señalado en votos previos,⁹ la Sala Superior se encuentra ante un proceso inédito y extraordinario y le corresponde el control judicial de la mayoría de los actos que lo integran.

Esto implica que, en su calidad de tribunal constitucional y al resolver las controversias que le son planteadas, debe definir el significado de la regulación de cada etapa del proceso, así como su alcance, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.

El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución y la Ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes de la Unión, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación.¹⁰

Para los efectos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso de elección de las personas juzgadoras federales comprende las siguientes etapas: a) Preparación; b) Convocatoria y postulación de candidaturas; c) Jornada; d) Cómputos y sumatoria; e) Asignación de cargos, y f) Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez.

En lo que interesa, la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del INE y concluye al iniciarse la jornada electoral.¹¹

En dicha etapa preparatoria se desarrollan diversas acciones que permitirán que se dé la siguiente, esto es, la jornada, por tanto, todas y

⁹ Voto particular conjunto emitido por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el SUP-JDC-1036/2025 y acumulados. Cabe indicar que en dicho voto se sostuvo que la Convocatoria general del Senado se debía revocar por varias consideraciones, entre ellas porque debía detallar el contenido de ciertos requisitos de elegibilidad y de establecer criterios homogéneos de evaluación de idoneidad en la convocatoria. El senado debió criterios objetivos y homogéneos para la evaluación de la idoneidad de los perfiles de las candidaturas por parte de los comités.

¹⁰ Artículo 497 de la LGIPE.

¹¹ Artículo 498, párrafo 2 de la LGIPE.

cada una de las acciones que se desarrollan durante la preparación son susceptibles de revisarse, de ahí que no resulte válido el argumento relativo a que, en este momento se configura una inviabilidad de efectos, porque con ello, lo que se está actualizando, en realidad, es una denegación de justicia que vulnera indiscutiblemente el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.

Por lo que, si bien es cierto que el Senado de la República ya remitió los listados de candidaturas que se postularán por cada Poder en este proceso electoral extraordinario, ello de modo alguno impide que esta Sala Superior pueda ordenar corregir errores que estén trastocando los derechos político-electorales de dichas candidaturas.

Por tanto, lo procedente es analizar caso a caso la controversia que se plantea y determinar si la respuesta dada a la actora se apegó al marco legal, si se trata de una cuestión discrecional, si se advierten errores atribuibles a la responsable y, si ello puede generar una afectación en la esfera jurídica de las personas aspirantes y candidatas a los cargos de la elección judicial que pueda subsanarse, durante la preparación de la elección.

En suma, es falso que esta Sala Superior, como Tribunal constitucional y de última instancia, no puede ordenar a las autoridades responsables a enmendar o corregir cualquier tipo de anomalía que se haya detectado en la postulación de candidaturas, cuando ello esté vulnerando indebidamente el derecho político-electoral de las personas postuladas.

Desde mi perspectiva, lo conducente sería, ante lo oportuno de la impugnación, analizar el fondo de la *litis* planteada, a fin de determinar si le asiste o no razón a la actora y, en su caso, instruir correcta y concretamente qué es lo que debe hacer la autoridad responsable para restaurar el derecho político-electoral presuntamente violado.

Ello lo considero así porque, aun cuando se podría advertir algún error, no se analizó el fondo del asunto; lo que se traduce en una denegación de justicia por parte de este órgano jurisdiccional.

Ahora, en el fondo del asunto, debió confirmarse el oficio de respuesta impugnado, porque éste se emitió conforme a las atribuciones del Senado de la República, sin embargo, conforme a mi criterio,¹² previamente, debió vincularse al Consejo de la Judicatura Federal para que se adscribiera a un órgano jurisdiccional vacante a las personas que resultaron vencedoras de concursos de oposición de juzgados de Distritos, a efecto de evitar que se violentara su derecho al voto pasivo, en su modalidad de ser candidatos por pase directo.

Por estas razones, es que emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

¹² Véase las sentencias de los SUP-JDC-1204/2024 y acumulados, SUP-JDC-1032/2024 y acumulados, SUP-JDC-1097/2024, SUP-JDC-1293/2024 y acumulados y SUP-JDC-1036/2024.